



SALA CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente: **MOISÉS A. TROCONIS VILLARREAL**

Consta en autos que, en fecha 8 de marzo de 1999, el ciudadano **HÉCTOR WESTELL GARCÍA OJEDA**, titular de la cédula de identidad n° 3.802.010, Teniente Coronel en servicio activo, obrando en su condición de Juez Titular del Juzgado Militar Primero de Primera Instancia Permanente de Caracas, asistido por el abogado Luis Ortiz-Alvarez, inscrito en el Inpreabogado bajo el n° 55.570, ejerció, ante la Corte Marcial, acción de amparo constitucional contra “actos lesivos” emanados del Consejo de Guerra Permanente, a causa de la presunta violación de sus derechos al honor y reputación, trabajo, libre desenvolvimiento de la personalidad y defensa, previstos en las disposiciones contempladas en los artículos 59, 84, 43 y 68 de la Constitución de 1961.

En la fecha señalada, la Corte Marcial dio entrada a la acción de amparo ejercida “contra los actos lesivos contenidos, por una parte, en la orden de apertura de procedimiento disciplinario emanada del Consejo de Guerra de fecha 3 de febrero de 1999 (...) y,

por otra parte, en la orden de suspensión provisional dictada por dicho Consejo de Guerra en fecha 12 de febrero de 1999”.

El 9 de marzo de 1999, la citada Corte Marcial se declaró competente, admitió la acción, ordenó el procedimiento de ley y otorgó la medida cautelar solicitada por el accionante.

El 8 de abril de 1999, la Corte en referencia, luego de dar curso al procedimiento de ley, se declaró incompetente para decidir la acción de amparo y, luego de tal declaratoria, ordenó al Consejo de Guerra Permanente de Caracas la continuación del procedimiento disciplinario abierto contra el accionante, y la remisión del expediente a la Sala de Casación Penal de la antigua Corte Suprema de Justicia.

El 18 de julio de 1999, dicha Sala se declaró incompetente “para conocer y decidir la acción de amparo interpuesta (...); en consecuencia, declina el conocimiento en la Sala Político-Administrativa para resolver la consulta ordenada”.

El 23 de marzo de 2000, la Sala Político-Administrativa “DECLINA LA COMPETENCIA para conocer y decidir la presente acción en la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia”.

El 12 de abril de 2000 se dio cuenta del expediente en esta Sala Constitucional, y se designó ponente al Magistrado Moisés A. Troconis Villarreal.

I

DE LA PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

1. El accionante alega:

Que es Juez Titular del Juzgado Militar Primero de Primera Instancia Permanente de Caracas.

Que el Consejo de Guerra Permanente ordenó, en fecha 3 de febrero de 1999, la apertura de un procedimiento disciplinario a su respecto, y que, en fecha 12 de febrero del mismo año, acordó, entre otras decisiones, suspenderlo temporalmente del cargo de Juez Militar Primero de Primera Instancia Permanente de Caracas.

Que los actos impugnados adolecen de los vicios de inmotivación y falso supuesto, vicios que, en su criterio, configuran violaciones constitucionales directas y flagrantes.

2. Denuncia:

2.1 La violación del derecho al honor y a la reputación, previsto en la disposición contemplada en el artículo 59 de la Constitución de 1961, artículo 12 de la Carta Internacional de Derechos Humanos, artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto los actos del Consejo de Guerra, órgano incompetente para dictarlos, violan los citados derechos fundamentales, puesto que su nombre ha quedado gravemente

afectado y sometido al escarnio público “sin que se haya comprobado la existencia de, por lo menos, indicios racionales y manifiestos de culpabilidad”.

2.2 La violación del derecho a la libertad y al libre desenvolvimiento de la personalidad, previsto en la disposición contemplada en el artículo 43 de la Constitución de 1961 y 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

2.3 La violación al derecho al trabajo, previsto en la disposición contemplada en el artículo 84 de la Constitución de 1961, por cuanto “El hecho de que las autoridades militares superiores puedan asignar(le) temporalmente a otro puesto de trabajo totalmente distinto, no convalida la anterior violación, pues es el caso que (su) especialidad y experiencia están relacionadas con el ejercicio de la función jurisdiccional militar y concretamente como juez de primera instancia”.

2.4 La violación al derecho a la defensa y al debido proceso, previsto en la disposición contemplada en el artículo 68 de la Constitución de 1961, por cuanto no se le habría comunicado inmediatamente el acto que ordenó la investigación y la apertura del procedimiento disciplinario en su contra; por la ausencia o insuficiencia de motivación de los actos impugnados; por la realización de actos de inspección por funcionarios que no estarían debidamente designados para los cargos; por la imposibilidad de revisar el expediente y documentos que reposaban en el Consejo de

Guerra Permanente; porque los oficiales superiores le asignaron temporalmente otro trabajo que no le permite dedicarse adecuadamente a su defensa; por la falta de claridad en el procedimiento a aplicar; y por la violación del artículo 42 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura de 1998.

2.5: La violación del derecho a la igualdad y a la no discriminación, previsto en la disposición contemplada en el artículo 61 de la Constitución de 1961, por cuanto “la inspección de tribunales y el Consejo de Guerra ha (sic) llevado a cabo investigaciones o inspecciones durante el año 1998 sobre los Tribunales de Primera Instancia Militares, sin embargo, solamente (...) se ha ejecutado una apertura de procedimiento disciplinario contra el Tribunal Primero de Primera Instancia y solamente y en particular en contra de (su) persona”.

3. Por las razones que anteceden, solicita que:

“1) se proceda a declarar la nulidad y revocar el acto de apertura del procedimiento disciplinario emanada (sic) del Consejo de Guerra Permanente de fecha 3 de febrero de 1999; 2) se proceda a declarar la nulidad y consecuente revocación del acto por medio del cual se admite la acusación del inspector de tribunales y se ordena la suspensión provisional de (su) persona en el ejercicio del cargo de Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia Permanente de Caracas, acto también emanado de dicho Consejo de Guerra en fecha 12 de febrero de 1999”.

Asimismo solicita, a título de medida cautelar innominada, la suspensión del acto dictado por el Consejo de Guerra Permanente,

en fecha 12 de febrero de 1999, mediante el cual se le suspendió como Juez Primero de Primera Instancia Militar de Caracas (sic).

II

DE LA CUESTIÓN DE COMPETENCIA

1. La Corte Marcial se declaró incompetente para conocer de la presente acción de amparo constitucional, por considerar que, como la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia era el tribunal competente para conocer de los recursos de nulidad contra las decisiones pronunciadas por la Sala Disciplinaria del Consejo de la Judicatura en los procedimientos disciplinarios, y como, en el procedimiento disciplinario abierto en torno al accionante, el Consejo de Guerra Permanente cumple las funciones de la referida Sala Disciplinaria, el competente es la referida Sala Político Administrativa y no la Corte Marcial, por aplicación analógica del artículo 51 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

2. La Sala de Casación Penal de la antigua Corte Suprema de Justicia fundó su incompetencia en que, como los actos recurridos son de naturaleza administrativa, como la jurisdicción competente a su respecto es la contencioso-administrativa, y como la Sala Político Administrativa es el superior jerárquico de la Corte Marcial, el Tribunal competente es la citada Sala Político Administrativa.

3. Por su parte, la Sala Político Administrativa declinó el conocimiento “de la presente acción” en la Sala Constitucional, sobre la base de la sentencia dictada en fecha 20 de enero de 2000 (caso: Emery Mata Millán vs. Ministro del Interior y Justicia y otros), según la cual, la Sala Constitucional es la competente para conocer de las acciones de amparo que se intenten contra las decisiones de última instancia que emanen de los Tribunales o Juzgados Superiores de la República, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal.

4. En el caso de autos, la acción de amparo constitucional fue ejercida, ante la Corte Marcial de la República, por el Titular de un Juzgado Militar de Primera Instancia Permanente, contra presuntos actos lesivos emanados del Consejo de Guerra Permanente de Caracas, a causa de la presunta violación de los derechos al honor, a la reputación, al libre desenvolvimiento de la personalidad, al trabajo, a la defensa, al debido proceso, a la igualdad y a la no discriminación, en el marco de un procedimiento disciplinario abierto al accionante, a propósito de la comisión de presuntas irregularidades en el Tribunal a su cargo.

Visto que la Corte Marcial se declaró incompetente para juzgar sobre la presente acción de amparo, y visto que tanto la Sala de Casación Penal de la antigua Corte Suprema de Justicia como la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia se declararon incompetentes para conocer de la consulta elevada a

propósito de la declaratoria de incompetencia de la citada Corte Marcial, corresponde a esta Sala fijar su propia competencia para proveer sobre el conflicto planteado y, en su caso, para juzgar sobre la consulta sometida a su conocimiento.

5. En lo que concierne al conflicto de competencia para conocer, por vía de consulta, de la decisión dictada por la Corte Marcial de la República, se observa que el artículo 266, numeral 7 y único aparte de la Constitución de la República, atribuye al Tribunal Supremo de Justicia, en sus diversas Salas, competencia para decidir los conflictos de competencia entre tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no exista otro tribunal superior o común a ellos en el orden jerárquico; que el citado artículo 266, numeral 1 y único aparte *eiusdem*, atribuye a esta Sala la jurisdicción constitucional, de la cual forma parte la tutela de amparo constitucional; y que, a tenor de la disposición prevista en el artículo 335 *eiusdem*, incumbe a esta Sala el ejercicio, en último grado, de la potestad interpretativa del orden constitucional.

En el contexto normativo que antecede, la Sala estima que, en el caso de conflictos de competencia para conocer de controversias en materia de amparo constitucional, entre tribunales ordinarios o especiales, sobre los cuales no exista un tribunal superior o común a ellos en el orden jerárquico, la resolución de aquellos conflictos corresponde a esta Sala Constitucional. Así se declara.

6. En lo que concierne a la competencia para proveer sobre la consulta elevada por la Corte Marcial de la República, la Sala observa que, con fundamento en los artículos 335 de la Constitución de la República y 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, ha declarado su propia competencia para conocer de las consultas y recursos de apelación que se ejerzan contra las sentencias que, en materia de amparo constitucional, dicten las Cortes de Apelaciones en lo Penal; y que, en el ámbito de la jurisdicción penal militar, de conformidad con la disposición prevista en el artículo 593, ordinal 3°, del Código Orgánico de Justicia Militar, la Corte Marcial ejerce las funciones de las Cortes de Apelaciones. Por tanto, vista la equivalencia funcional entre ambas Cortes, procede declarar la competencia de esta Sala para conocer también de las consultas y recursos de apelación que se ejerzan contra las sentencias que, en materia de amparo constitucional, dicte la Corte Marcial de la República. Así se declara.

En el caso de autos, la Corte Marcial sometió a consulta la providencia que dictara en fecha 8 de abril de 1999, a través de la cual declaró su incompetencia para decidir la acción de amparo constitucional ejercida por el ciudadano Héctor Westell García Ojeda.

En consecuencia, corresponde a esta Sala proveer sobre la consulta en referencia, a cuyo efecto cabe destacar que, de conformidad con el artículo 7, segundo aparte, de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, lo procedente

no era que la Corte Marcial sometiese a consulta su decisión, sino que remitiera inmediatamente las actuaciones al Tribunal que, a su juicio, fuese el competente.

Visto el deber de prontitud que impone la disposición prevista en el artículo 26 de la Constitución de la República, así como la competencia de esta Sala para juzgar sobre el conflicto de competencia y sobre la consulta elevada por la Corte Marcial, procede juzgar inmediatamente a su respecto.

El artículo 7 de la citada Ley Orgánica de Amparo consagra la norma rectora que fija la competencia *per gradum, ratione materiae* y *ratione loci*, para conocer de las acciones de amparo que se ejerzan contra la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucional. Según la citada disposición, son competentes para conocer de dichas acciones los Tribunales de Primera Instancia que lo sean en la materia afín con la naturaleza del derecho o de las garantías constitucionales violadas o amenazadas de violación, en la jurisdicción correspondiente al lugar donde hubiese ocurrido el hecho, acto u omisión que motivare la solicitud de amparo.

En el caso de autos, sin embargo, el accionante en amparo imputa la presunta violación de sus derechos y garantías constitucionales al Consejo de Guerra Permanente de Caracas, es decir, a un órgano jurisdiccional, provisto, en el ámbito de la jurisdicción penal militar, de las funciones correspondientes a los Tribunales de Juicio y de Ejecución de Sentencia, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 593, ordinal 2°, del Código Orgánico de Justicia Militar, a propósito de un procedimiento disciplinario abierto a aquél.

En las circunstancias expuestas, y a los fines de la determinación de la competencia *ratione materiae*, la Sala observa que la afinidad plural de los derechos y garantías constitucionales invocados por el accionante, insuficiente para identificar el Tribunal competente, hace necesario considerar la naturaleza de la relación jurídica de base que vincula a los sujetos del presunto agravio constitucional.

En el caso de autos, la acción de amparo es ejercida “contra los actos lesivos contenidos, por una parte, en la orden de apertura de procedimiento disciplinario emanada del Consejo de Guerra de fecha 3 de febrero de 1999 (...) y, por otra parte, en la orden de suspensión provisional dictada por dicho Consejo de Guerra en fecha 12 de febrero de 1999”, es decir, contra providencias disciplinarias emanadas de un órgano jurisdiccional en el ejercicio de su función administrativa.

En este contexto, junto a la naturaleza disciplinaria de las providencias impugnadas, cabe destacar la naturaleza jurisdiccional del órgano que las dictó.

Por ello, cabe considerar la aplicabilidad de la disposición contemplada en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, según la cual, la acción de

amparo procede contra sentencias, resoluciones o actos que emanen de los tribunales de la República, obrando fuera de su competencia, y que lesionen un derecho constitucional. En estos casos, a diferencia de la disposición contemplada en el artículo 7 *eiusdem*, la acción debe ejercerse ante un tribunal superior al que emitió el pronunciamiento.

En las circunstancias que anteceden, cabe referir que, en el ámbito de la jurisdicción penal militar, el vínculo entre el Consejo de Guerra Permanente y la Corte Marcial, como se desprende del artículo 593, ordinales 2° y 3°, del Código Orgánico de Justicia Militar, es funcionalmente equivalente al que existe entre el Tribunal de Primera Instancia en lo Penal y la Corte de Apelaciones; que, en el orden jurisdiccional, de conformidad con el artículo 38, ordinal 2°, y 47, ordinal 3° *eiusdem*, la Corte Marcial constituye el tribunal superior de los Consejos de Guerra, y éstos el tribunal superior de los Jueces Militares de Primera Instancia Permanentes; y que, en el orden disciplinario, de conformidad con el citado artículo 38, ordinal 4° *eiusdem*, la Corte Marcial constituye el tribunal competente para conocer, en única instancia, de las infracciones que hubieren cometido, en el ejercicio de sus cargos, los miembros de los Consejos de Guerra.

A juicio de la Sala, la naturaleza jurisdiccional de la Corte Marcial de la República, así como las potestades jurisdiccional y disciplinaria que tiene atribuidas, en relación con las decisiones de los Consejos de Guerra y con sus miembros, sirven de razón suficiente

para estimar que, en materia de amparo constitucional, constituyen el tribunal superior a que se refiere el artículo 4, único aparte, de la citada Ley Orgánica, provisto de competencia para conocer, en primera instancia, de las acciones de amparo que se intenten contra las providencias jurisdiccionales o disciplinarias que dicten los Consejos de Guerra Permanentes.

Bajo esta perspectiva, la competencia para conocer, en primera instancia, de la acción de amparo ejercida por el ciudadano Héctor Westell García Ojeda contra presuntos agravios constitucionales emanados del Consejo de Guerra Permanente de Caracas, en el procedimiento disciplinario abierto a aquél, corresponde a la Corte Marcial de la República. Y así se declara.

III

DECISIÓN

Por las razones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que el tribunal competente, para conocer de la acción de amparo constitucional ejercida, en fecha 8 de marzo de 1999, por el ciudadano **HÉCTOR WESTELL GARCÍA OJEDA** contra actuaciones del Consejo de Guerra Permanente de Caracas, es la Corte Marcial de la República. En consecuencia, se ordena remitir de inmediato el expediente de la

JOSÉ M. DELGADO OCANDO
Magistrado

MOISÉS A. TROCONIS VILLARREAL
Magistrado-Ponente

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

MATV/fs/sn.-

Exp. No 00-1314

Quien suscribe, Magistrado **HÉCTOR PEÑA TORRELLES**, salva su voto por disentir de sus colegas en el fallo que antecede, que asumió la competencia en la **consulta** de una sentencia dictada en materia de amparo constitucional.

Las razones por las cuales me aparto de la sentencia aprobada por la mayoría son las mismas que he sostenido reiteradamente, desde las decisiones dictadas el 20 de enero de 2000 (Casos: *Domingo Ramírez Monja y Emery Mata Millán*), por considerar que no existe en la Constitución de 1999 ninguna disposición que atribuya a esta Sala Constitucional competencia para conocer de las apelaciones o consultas de las sentencias dictadas en materia de amparo por los Tribunales de la República.

En mi criterio, una correcta interpretación en materia de competencias para conocer del amparo debió dejar incólumes las normas atributivas de competencia previstas en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, de acuerdo con la evolución jurisprudencial que hasta entonces habían mantenido de forma reiterada tanto la Corte Suprema de Justicia como el resto de los tribunales de la República. La Sala Constitucional solamente debió asumir la competencia prevista en el artículo 3 *eiusdem*, y

en el caso del artículo 8 del mismo texto legal, cuando los actos denunciados como lesivos fuesen de ejecución directa de la Constitución o tuviesen rango de ley.

En el caso concreto de las apelaciones o consultas, la norma contenida en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que prevé las apelaciones o consultas de las sentencias dictadas en materia de amparo, es precisa al indicar que el conocimiento de las mismas corresponden al Tribunal Superior respectivo atendiendo a la materia del caso concreto. Ahora bien, cuando dicho artículo alude a los "*Tribunales Superiores*", no se refiere necesariamente al Tribunal de Alzada, sino a un tribunal jerárquicamente superior dentro de la organización de los tribunales de la República con competencia en la materia afín a la relación jurídica dentro de la cual ocurrió la presunta violación de derechos constitucionales, tal como lo entendieron tanto la doctrina como la jurisprudencia patria, atendiendo al hecho de que la especialización de los tribunales contribuye a las soluciones más idóneas y eficaces en cada caso. De allí que, estima el disidente, el criterio de la afinidad de los derechos o garantías constitucionales se debió mantener igualmente entre los distintos tribunales de la República y las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, adecuándose a las competencias de las nuevas Salas, atendiendo al ámbito de las relaciones jurídicas donde surgieron las presuntas violaciones constitucionales, correspondiendo el conocimiento a aquella Sala cuyo ámbito material de competencia sea análogo a la relación jurídica involucrada (administrativa, civil, penal, laboral, agraria, electoral, mercantil, etc.).

La modificación de las competencias realizada por la mayoría sentenciadora, constituye -a juicio de quien disiente- una alteración del régimen procesal previsto en la Ley Orgánica de Amparo, materia ésta (legislación procesal) que es de la estricta reserva legal, por estar atribuida al Poder Legislativo Nacional, de conformidad con el numeral 32 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por las razones anteriores, estima el disidente que, esta Sala Constitucional no debió conocer en consulta la decisión de amparo que cursa en autos, sino declinar el conocimiento de la causa en el tribunal Sala correspondiente.

Queda así expresado el criterio del Magistrado disidente.

En Caracas, fecha *ut-supra*.

El Presidente,

IVÁN RINCÓN URDANETA

El Vice-Presidente,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

Magistrados,

HÉCTOR PEÑA TORRELLES

Disidente

JOSÉ M. DELGADO OCANDO

MOISÉS A. TROCONIS VILLARREAL

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

HPT/mcm

Exp. N°: 00-1314